Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ESCALONILLA

Aprobada inicialmente la modificación de las Ordenanzas fiscales municipales, en sesión del pleno celebrada el día 19 de diciembre de 2013, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a exponer al público el citado expediente durante el plazo de treinta días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Ayuntamiento pleno, señalándose que de no presentarse ninguna quedarán automáticamente elevadas a definitivas sin necesidad de acuerdo expreso. En previsión de este caso se procede seguidamente a la publicación íntegra de las modificaciones practicadas.

Modificación de la Ordenanza fiscal de la tasa por la recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos

Modificación del artículo 4.

Gozarán de bonificación del 50 por 100 los establecimientos del epígrafe segundo y del 75 por 100 de la cuota los establecimientos del epígrafe 3° que se encuentren sin actividad económica, a instancia de los sujetos pasivos con acreditación de las circunstancias alegadas. Dicha bonificación será concedida anual y libremente por la Junta de Gobierno Local a ejercicio fiscal vencido para la devolución que corresponda.

Modificación del artículo 5:

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1: Viviendas:

Por cada vivienda (se entiende por vivienda cualquiera calificada como habitable según Catastro se encuentre o no habitada), 50,00 euros.

Por cada vivienda o establecimiento colectivo o especial (Residencias de ancianos, hoteles albergues, etc.) 437,00 euros.

Epígrafe 2: Establecimientos comerciales o industriales en casco urbano residencial:

Establecimientos comerciales de categoría A (bares y restaurantes), 194,00 euros.

Establecimientos comerciales de categoría B (supermercados y tiendas de alimentación y droguería), 110,00 euros.

Establecimientos comerciales de categoría C (oficinas, bancos, peluquerías y otros comercios), 92,00 euros.

Establecimientos comerciales de categoría D (talleres), 150,00 euros.

Epígrafe 3: Naves e industrias:

- Tipo 1.- de Hasta 500 m2 construidos, 200,00 euros.
- Tipo 2.- de 501 a 2000 m2 construidos, 400,00 euros.
- Tipo 3.- de 2001 a 4.000 m2 construidos, 800,00 euros.
- Tipo 4.- de más de 4.000 m2 construidos, 1.000,00 euros.

Epígrafe 4: Edificaciones con otros usos en casco urbano: El resto de edificaciones del casco urbano, con usos distintos de los contemplados en epígrafes anteriores (garajes, almacenes, trasteros, corrales, etcétera), 20,00 euros.

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tienen carácter irreductible.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

La Ley 14 de 2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, modificada por Ley 1 de 2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, regula la organización y gestión de los servicios sociales entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales. Esta ordenanza refleja las requisitos mínimos establecidos para determinar la capacidad económica y aportación de las personas en situación de dependencia por la Resolución de 13 de julio de 2012 de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, y que serán de aplicación en tanto no se modifiquen por la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CAPÍTULO I

Artículo 1.- Objeto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, se establecen los precios público por el Servicio de Ayuda a Domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30 de 2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

Artículo 2.- Precio de los servicios.

1.- El precio de la hora ordinaria, de lunes a sábado, del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito del mismo por no disponer de recursos económicos.

2.- El precio del servicio prestado en su caso en domingos y festivos, tiene un incremento del 33 por 100.

3.- El coste de la hora del servicio se establece en 11,50 euros/hora.

Artículo 3.- Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión involuntaria del usuario del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio a petición expresa de las mismas o sus representantes legales.

Artículo 4.- Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20,00 euros mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menores, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menores formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará la aportación mínima.

CAPÍTULO II

Artículo 5.- Capacidad económica.

1.- La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

TRAMOS DE EDAD Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables	PORCENTAJE
65 Y MÁS AÑOS	5%
DE 35 A 64 AÑOS	3%
MENOS DE 35 AÑOS	1%

2.- Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviese a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, se minorará en un 10 por 100 por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del IRPF para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos a otros menores de veinticinco años o mayores con discapacidad vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3.- Respecto a los menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que corresponda conforme a la legislación fiscal.

4.- El periodo a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de la presentación de la solicitud.

5.- La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares. Para introducir la capacidad económica mensual en la fórmula del artículo 9 se dividirá este resultado entre doce.

Artículo 6.- Consideración de renta.

1.- Se entenderán por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea su procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición de patrimonio de la persona interesada.

2.- Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no, de sistemas públicos españoles o extranjeros, o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE, MUGEJU, etcétera), incluidas sus pagas extraordinarias.

3.- No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1 de 2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4.- Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

Artículo 7.- Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1.- En tanto no se acredite lo contrario se presumirá que las personas casadas se encuentran en régimen económico de gananciales, y se tendrá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

2.- Cuando el usuario tenga pareja de hecho o esté en régimen de separación de bienes, se computará únicamente la renta personal. Si se trata de régimen de participación de bienes se estará a los porcentajes dispuestos en la capitulación matrimonial.

3.- En el caso de régimen de separación de bienes o de participación con declaración conjunta de IRPF, se computará como renta del usuario la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario demostrando la titularidad de cada una de las rentas que figuren en la declaración.

Artículo 8.- Consideración de patrimonio.

1.- Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular el interesado, así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

2.- Para determinar el valor de dicho patrimonio se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En caso de cotitularidad se estará al porcentaje de participación del interesado.

3.- No se computarán los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados en la Ley 41 de 2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de la modificación del Código Civil, Ley de Enjuiciamiento Civil y Normativa tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio que no se integren en el mismo.

Artículo 9.- Fórmula de cálculo.

L a participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = IR \times \frac{(H1 \times C - H2)}{IPRM}$$

Donde

- P es la participación del usuario.
-IR es el coste de la hora de servicio
-IPREM es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (€/mes)
-C es la capacidad económica del usuario al mes.
-Hl en un coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de la atención es mayor que 20 y menor que 45 horas/mes; y 0,3333 cuando la intensidad se sitúa entre 46 y 70 horas mensuales.
-H2 en un coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,35 si la intensidad de la atención es mayor que 20 y menor que 45 horas/mes; y 0,30 cuando la intensidad se sitúa entre 46 y 70 horas mensuales.

Artículo 10.- Aportación máxima del usuario.

Si un usuario recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA) y la aportación resultante (P) fuera superior al 90 por 100 del coste del servicio, se le minorará el coste hasta dicho 90 por 100. Si el usuario no tiene reconocimiento de situación de dependencia, la aportación no podrá superar el 100 por 100 del coste del servicio.

Artículo 11.- Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde abonar al usuario será la aportación resultante de la fórmula (P) por el número de horas mensuales que recibe, incrementando en un 33 por 100 el coste de las horas de servicio que reciba en domingos o festivos.

Artículo 12.- Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 13.- Cuota mensual mínima.

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20,00 euros/mes, salvo lo previsto en el artículo 4. Los usuarios aportarán un mínimo de 20,00 euros al mes cuando la cantidad obtenida en la aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

Artículo 14.- Revisión de la aportación económica.

1.- Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de su cuota mensual. A estos efectos no se entenderá como modificación los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos de trabajo.

2.- Anualmente el Ayuntamiento publicará si variase el coste de la hora de servicio y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

Artículo 15.- Solicitud.

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, el Alcalde o su delegado acordará o denegará la prestación del servicio solicitado.

Artículo 16.- Acreditación de requisitos.

1.- En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares de interesado a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.

2.-Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación de cuenta y entidad bancaria, así como del titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del servicio solicitado.

Artículo 17.- Vía de Apremio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición derogatoria

Se deroga la Ordenanza reguladora del Precio Público por el Servicio de Ayuda a Domicilio aprobada por acuerdo plenario de 24 de junio de 2001 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 153 de 6 de julio de 2001, así como su modificación de 20 de diciembre de 2011, publicada en «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 299 de 31 de diciembre de 2011, en aquellos preceptos que colisionen con la presente Ordenanza.

Queda derogada cualquier Ordenanza fiscal en todo aquello que se oponga a la presente, de participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Derogación total de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 293 de 23 de diciembre de 1998, y modificación publicada en «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 92 de 19 de abril de 2000.

Escalonilla 23 de diciembre de 2013.-La Alcaldesa, Sonia María Gómez Fernández.

N.º I.- 276